

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se remitan copia de los oficios 10-1018 y 10-1019 de fecha 03 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2029 / Rad. 031-2005-00760-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se remitan copia de los oficios 10-1018 y 10-1019 de fecha 03 de agosto de 2020.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

POR SECRETARIA remítase al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, copia de los oficios 10-1018 y 10-1019 de fecha 03 de agosto de 2020, mediante los cuales se dejaron a disposición los inmuebles 370-271510 y 370-271481.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 1178

Rad. 023-2019-01010-00

Dentro del presente expediente, el demandado **HEYSSER EDITH SANCHEZ DE RODRIGUEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señora **HEYSSER EDITH SANCHEZ DE RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.617.560, los títulos judiciales por valor **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE \$6.498.480.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002582048	23/11/2020	\$ 1.002.360,00	469030002663198	29/06/2021	\$ 1.002.360,00
469030002582049	23/11/2020	\$ 1.002.360,00	469030002663199	29/06/2021	\$ 1.002.360,00
469030002663168	29/06/2021	\$ 933.480,00	469030002663200	29/06/2021	\$ 1.018.499,00
469030002663169	29/06/2021	\$ 68.880,00	469030002663201	29/06/2021	\$ 468.181,00
Total			\$ 6.498.480,00		

SEGUNDO: UNA VEZ SE CONOZCA el nuevo título producto de la fracción ordenada en el auto 1130 del 10 de mayo del 2021, pasar a despacho para realizar el pago a la parte demandada de la misma

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 1 de JULIO del 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa sobre inconsistencia en la identificación del beneficiario, en el auto 1314 de fecha 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2005
Rad. 003-2013-00832-00

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa sobre inconsistencia en la identificación del beneficiario, en el auto 1314 de fecha 19 de mayo de 2021.

Revisada la mencionada providencia, se observa que quedó de manera incompleta la identificación del beneficiario, situación que será corregida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto 1314 de fecha 19 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el beneficiario es **RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605-8**

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandada, solicitando entrega de oficio y autorización para el retiro. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(2021) Auto de Sustanciación. No. 2040 / Rad. 004-2006-00308-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada solicita cita para el retiro del oficio ordenado mediante auto 850 del 24 de mayo de 2021 y solicita autorización para que la señora XIMENA ANDREA BERNAL MARIN, proceda con el retiro del oficio aquí ordenado.

Como quiera que es procedente se ordenará por secretaria la asignación de cita, para el retiro del oficio ordenado mediante auto 850 del 24 de mayo de 2021.

Por otro lado, se tendrá en cuenta la autorización que hace la Dra. PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO a la señora XIMENA ANDREA BERNAL MARIN, para que proceda con el retiro del oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA asígnesele cita a la señora XIMENA ANDREA BERNAL MARIN identificada con cedula de ciudadanía No.1.441.164.263, para que proceda con el retiro del oficio antes mencionado. De ser posible remítase vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la EPS SURA informa sobre datos solicitados. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2050 / Rad. 012-2017-00711-00

Dentro del presente proceso, la EPS SURA informa sobre datos solicitados, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la información proveniente de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

En respuesta al comunicado enviado por ustedes el 02/06/2021 y recibido en nuestras oficinas el 21/06/2021 nos permitimos suministrar la información solicitada:

USUARIO ACTIVO

Identificación CC 66924340	Nombres ALEXANDRA SINISTERRA LOPEZ	Dirección KR 87 4 59 BARRIO MELENDEZ 2 DO PISO CALI
Teléfono 3240169	Tipo Afiliado TITULAR	Tipo Trabajador Independiente
Celular 3226108895	Correo electrónico ALEXA.SINISTERRA74@GMAIL.COM	

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
66924340	ALEXANDRA SINISTERRA LOPEZ	KR 87 4 59 BARRIO MELENDEZ 2 DO PISO	3240169	

Esta información ha sido tomada de las bases de datos que reposan en nuestra entidad, cualquier información adicional será atendida a través de nuestra línea de servicio al cliente. En Medellín 4486115, Bogotá 4049060, Cali 4486115, Barranquilla 3562626, Cartagena 6600063, Pereira 3251999 y desde otras partes del país 018000519519.

Cordialmente,
Dirección Afiliaciones
EPS SURA

Elaboró: HGM

SC: 21061722765135

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante informa cambio dirección de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2048 / Rad. 013-2007-00557-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la demandante Dra. PATRICIA CARDOZO ARAGON, informa sobre el cambio de dirección calle 12 # 87 - 39 Cali, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la información proveniente de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas, con fecha actualizada y cita. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2023 / Rad. 014-2011-00810-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con fecha actualizada; como quiera que es procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA reproducir los oficios ordenados mediante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA - REMITASE vía correo electrónico y/o asígnesele cita a la parte demandada, para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCM

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial con certificado de deuda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2040 / Rad. 014-2013-00247-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante aporta memorial con certificado de deuda, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicitando la reproducción del oficio 10-1185, con fecha actualizada y cita. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2026 / Rad. 015-2016-00499-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la reproducción del oficio 10-1185, con fecha actualizada y cita; como quiera que es procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA reproducir el oficio 10-1185, dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA - REMITASE vía correo electrónico y/o asígnesele cita a la parte demandante, para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante, aporta cesión de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2028 / Rad. 017-2009-01235-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, aporta memorial de cesión de crédito, sin embargo, el escrito que será agregado sin consideración, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, solicita se relacionen e informen las medidas cautelares dejadas a su disposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2028 / Rad. 017-2015-01383-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, solicita se relacionen e informen las medidas cautelares dejadas a su disposición.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto 5829 de fecha 05 de noviembre de 2019, este despacho resolvió dejar a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, las medidas aquí levantadas.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

POR SECRETARIA librese el oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, informándole las medidas cautelares dejadas a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante, aporta memorial de cesión de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(2021) Auto de Sustanciación. No. 2031 / Rad. 017-2016-00478-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, aporta memorial de cesión de crédito; revisado el expediente se observa que lo solicitado por la parte ejecutante ya fue resuelto mediante providencia 0656 de fecha 19 de abril de 2018.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 0656 de fecha 19 de abril de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2020 / Rad. 017-2016-00733-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial poder, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2021 / Rad. 017-2017-00390-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, el escrito que será agregado sin consideración, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por reestructuración del plazo.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2041/ Rad. 019-2007-00849-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **MARISOL GARZON OROZCO**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **MARISOL GARZON OROZCO** CC 31.906.407, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUATRO MILLONES PESOS M/CTE. (\$4.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante, aporta memorial de cesión de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(2021) Auto de Sustanciación. No. 2033 / Rad. 020-2018-00483-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, aporta memorial de cesión de crédito; revisado el expediente se observa que lo solicitado por la parte ejecutante ya fue resuelto mediante providencia 1371 de fecha 24 de mayo de 2021.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 1371 de fecha 24 de mayo de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2028 / Rad. 021-2016-00380-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial poder, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2030 / Rad. 021-2016-00769-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, aporta memorial poder, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta recurso de reposición contra el auto 1310 del 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 1067/ Rad. 022-2013-00576-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, presenta recurso de reposición contra Auto No. 1310 del 19 de mayo de 2021, que ordenó el pago de depósitos judiciales; al respecto el Juzgado observa que el recurso de reposición presentado, se allegó en término, por lo que de conformidad al Art. 319 del C.G.P., se instará a secretaria para que proceda a correr traslado por el termino de tres (3) días tal como lo prevé el Art. 110 del mismo Código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado al recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto No. 1310 del 19 de mayo de 2021, para que las partes se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante informa cambio dirección de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2047 / Rad. 024-2007-00333-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la demandante Dra. PATRICIA CARDOZO ARAGON, informa sobre el cambio de dirección calle 12 # 87 - 39 Cali, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la información proveniente de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho, con memorial, solicitando la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, con fecha actualizada y cita. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2049 / Rad. 024-2015-00514-00

En atención al informe que antecede, el señor ALEXANDER MUÑOZ MOSQUERA, solicita la reproducción de los oficios de levantamiento de medidas, con fecha actualizada y cita; como quiera que es procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA reproducir los oficios de levantamiento de medidas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA - REMITASE vía correo electrónico y/o asígnesele cita a la parte demandante, para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2036/ Rad. 025-2019-00304-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** bajo el rad. **017-2020-00298** contra el demandado **JHOAN MIGUEL MARTINEZ SOTO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.617.687.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **RENACER FINANCIERO S.A.S y RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2026 / Rad. 026-2016-00017-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **RENACER FINANCIERO S.A.S y RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JOSE FERNANDO MARTOS SUAREZ**, se entiendan con el respecto al pago.

La DRA. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; no obstante, revisado el expediente, se observa que a la togada no se le ha reconocido personería en el presente proceso, razón por la cual se agregará sin consideración.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **RENACER FINANCIERO S.A.S y RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** por intermedio de su representante legal YEZID FERNANDO MILLAN ACOSTA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR al representante legal de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, para que designe apoderado judicial.

CUARTO: AGREGAR sin consideración, el escrito presentado por la DRA. ANGELA MARIA MEJIA NARANJO.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **01 de julio de 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2040/ Rad. 028-2007-00201-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado (a) judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretara el embargo de las cuentas bancarias del demandado **WILLIAM MELO CALDERON**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener el demandado **WILLIAM MELO CALDERON** CC 16.695.095, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE CUARENTA MILLONES PESOS M/CTE. (\$40.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los despachos Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante informa cambio dirección de notificación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2050 / Rad. 028-2011-00092-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la demandante Dra. PATRICIA CARDOZO ARAGON, informa sobre el cambio de dirección calle 12 # 87 - 39 Cali, información que será agregada para que obre y conste en el expediente.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la información proveniente de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante, aporta memorial solicitando autorización o envío de copia de la sentencia emitida en el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(2021) Auto de Sustanciación. No. 2034 / Rad. 030-2017-00517-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, aporta memorial solicitando autorización o envío de copia de la sentencia emitida en el presente proceso; revisado el expediente se observa que lo solicitado por la parte ejecutante ya fue enviado mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita requerir a las entidades bancarias e información sobre las respuestas emitidas por los bancos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2022 / Rad. 031-2016-00626-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita requerir a las entidades bancarias e información sobre las respuestas emitidas por los bancos.

Revisado el expediente, se observa que mediante correo electrónico de fecha 27 de agosto de 2020, La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, envió correo adjunto con el oficio de circular de banco, a fin de que la parte interesada lo radicara.

Ahora bien, sobre la solicitud de requerimiento que hace la parte actora, no es posible despacharla favorablemente, pues no aporta prueba que demuestre la radicación del oficio ante las entidades bancarias.

Igualmente, no se avizora contestación alguna por parte de entidades crediticias.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PROMERO: NEGAR LA SOLICITUD presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que informe sobre el tramite dado al oficio 10-0635 de fecha 18 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2035/ Rad. 032-2020-00025-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO** que cursa en el **JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI** bajo el rad. **004-2020-00968** contra el demandado **VICTOR MARIO NAVIA CANDIA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.404.534.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante, aporta memorial solicitando el cambio de beneficiario de las órdenes de pago. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
(2021) Auto de Sustanciación. No. 2038 / Rad. 033-2017-00888-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, aporta memorial solicitando el cambio de beneficiario de las órdenes de pago ordenadas mediante providencia 1353 del 24 de mayo de 2021, por encontrarse fuera del país.

Por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA – AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES, expídase nuevamente las ordenes de pago ordenadas mediante providencia 1353 del 24 de mayo de 2021, teniendo en cuenta como nuevo beneficiario TRANSPORTE Y SUMINISTROS DEL VALLE S.A.S. identificado con Nit. 900.628.518-4.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **RF ENCORE S.A.S.** y **CONEXA S.A.** Sírvase proveer, Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2025 / Rad. 035-2016-00834-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **RF ENCORE S.A.S.** y **CONEXA S.A.**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CONEXA S.A** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **GILDARDO LOPEZ MONSALVE**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **RF ENCORE S.A.S.** y **CONEXA S.A.** por intermedio de su Apoderada General **Dra. CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

REQUERIR a **EDUARDO SOLIS LEMOS**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita se decrete remanentes. Sírvese proveer, Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2046 / Rad. 008-2011-00609-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que no surte efectos legales lo requerido, en razón a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

COMUNICAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado 024-2019-00521, lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Dra. ÁNGELA VIVIANA RIVERA BARRERA solicita la terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 1118
Rad. 029-2018-00593-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene la Dra. ÁNGELA VIVIANA RIVERA BARRERA presenta recurso de reposición contra el auto que decreto una medida cautelar; observa el Despacho que la memorialista no hace parte del proceso, por lo que se agregara sin consideración el memorial allegado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Dra. ÁNGELA VIVIANA RIVERA BARRERA, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de julio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1117
Rad. 023-2018-00327-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 047 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de julio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1116
Rad. 004-2013-00142-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**
En Estado No. 047 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de julio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 1115

Rad. 030-2019-00830-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 1114
Rad. 021-2016-00829-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 009-2013-00986-00
Auto Interlocutorio. No. 1112

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 23 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. contra WILLIAM EMIR MUÑOZ FERNANDEZ y LIBARDO MUÑOZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto No 3437 del 19 de diciembre de 2013 y comunicado por el Oficio 3416 del 19 de diciembre de 2013.
- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-798071 denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante Auto No No 3437 del 19 de diciembre de 2013 y comunicado por el Oficio 3913 del 19 de diciembre de 2013.
- DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio MM 613198 de la CCC de propiedad del demandado. decretado mediante Auto No No 3437 del 19 de diciembre de 2013 y comunicado por el Oficio 3415 del 19 de diciembre de 2013.
- DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas NFE-300 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante auto 043 del 26 de febrero de 2016 y comunicado por el Oficio 040 del 26 de febrero de 2016.
- DECRETAR el decomiso del vehículo de placas NFE-300, de propiedad del demandado. decretado mediante auto 548 del 20 de abril de 2017 y comunicado por el Oficio 10-659 del 20 de abril de 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 008-2018-00079-00
Auto Interlocutorio. No. 1111

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE DICIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 14 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BCSC S.A. contra ROSA ELENA PAZOS ANGEL en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto No 292 del 12 de febrero de 2018 y comunicado por el Oficio 446 del 12 de febrero de 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 029-2017-00426-00
Auto Interlocutorio. No. 1110

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE DICIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 15 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por CREDIFINANCIERA contra MARILY MURCIA RINCON, DIANA PATRICIA GERENA OSORIO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto No 1947 del 3 de agosto de 2017 y comunicado por el Oficio 1904 del 4 de agosto de 2017.
- EMBARGO de la quinta parte del salario que devengue la señora DIANA PATRICIA GERENA OSORIO, en la CLINICA REY DAVID., ordenado en el auto 2347 del 8 de septiembre de 2017 y comunicado por el Oficio 2297 del 11 de septiembre de 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 027-2016-00829-00
Auto Interlocutorio. No. 1109

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 25 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por FONDEICON contra RICHARD DAVID SEPULVEDA PEREZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

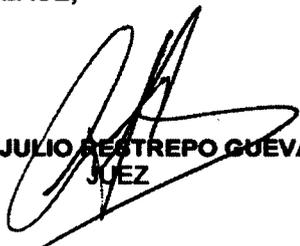
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto No 252 del 23 de enero de 2019 y comunicado por el Oficio 10-00129 del 24 de enero de 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 011-2016-00716-00
Auto Interlocutorio. No. 1108

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 25 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOTRAEMCALI contra JAVIER CARABALI SOLIS y ALFREDO BURITIARDILA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO de la quinta parte del salario que devengue el señor ALFREDO BURITICA ARDILA, en la INDEGAS., ordenado en el auto 2389 del 4 de noviembre de 2016 y comunicado por el Oficio 2390 del 4 de noviembre de 2016.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 034-2010-00833-00
Auto Interlocutorio. No. 1107

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE DICIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 15 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por SOCIEDAD INVERCAPITAL S.A.S. contra VIVA PRODUCTOS LTDA Y ELIZABETH ARAMBURO ROMERO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali dentro del proceso adelantado por TITULIZADORA COLOMBIANA S.A. contra ELIZABETH ARAMBURO ROMERO, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 56 c-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 024-2015-00595-00
Auto Interlocutorio. No. 1106

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 25 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por AGENCIA DE VIAJES Y TURISMO GLOBAL BLUE REPRESENTACIONES S.A. - GLOBAL MERCADO DEL TURISMO S.A. contra VIAJES CALITOUR LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

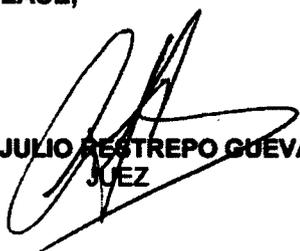
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto del 12 de junio de 2015 y comunicado por el Oficio 1562 del 12 de junio de 2015.
- DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio VIAJES CALITOUR LTDA MM 26815-3 de la CCC de propiedad del demandado. decretado mediante Auto del 12 de junio de 2015 y comunicado por el Oficio 1565 del 12 de junio de 2015.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de julio de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 029-2006-00209-00
Auto Interlocutorio. No. 1105

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 24 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **INVERSORA PICHINCHA S.A.** contra **MARLEN AGUDELO PUERTA** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto # 1496 del 9 de OCTUBRE de 2014 y comunicado por el Oficio 2408 del 9 de OCTUBRE de 2014 .

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 030-2008-00009-00
Auto Interlocutorio. No. 1104

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 23 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra GERARDO ORTIZ SANCHEZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto # 023 del 18 de enero de 2017 y comunicado por el Oficio 10-021 del 18 de enero de 2017.
- EMBARGO de la quinta parte del salario que devengue el señor GERARDO ORTIZ SANCHEZ, en el EJERCITO NACIONAL., ordenado en el auto # 023 del 18 de enero de 2017 y comunicado por el Oficio 10-022 del 18 de enero de 2017.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 023-2015-00347-00
Auto Interlocutorio. No. 1103

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 16 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 18 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por DUBAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ contra ALVARO JAVIER ZULUAGA LOPEZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: no se encuentran medidas efectivas para levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 026-2015-00811-00
Auto Interlocutorio. No. 1102

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 23 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra NELSON VICTOR MURILLO ROBLES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas, decretado mediante auto # 1750 del 14 de SEPTIEMBRE de 2015 y comunicado por el Oficio 2010 del 14 de SEPTIEMBRE de 2015.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 021-2015-00828-00
Auto Interlocutorio. No. 1101

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 17 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCOOMEVA S.A contra JORGE IVAN RODRIGUEZ MEJIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: no se encuentran medidas efectivas para levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 021-2016-00798-00
Auto Interlocutorio. No. 1100

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 15 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 17 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

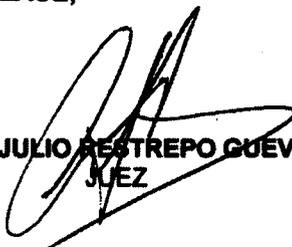
PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por LUZ ADRIANA SAEN LEON contra ANDREA QUIÑONEZ RODRIGUEZ, LORENA DEL PILAR VERA CARDENAS, KENDRA MARIE KADIEL y DANNY RUBEN NEIVA MONCALEANO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: no se encuentran medidas efectivas para levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 033-2012-00854-00
Auto Interlocutorio. No. 1099

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 DE DICIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 11 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COODISTRIBUCIONES contra LUIS HUMBERTO BUITRAGO CARVAJAL en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso adelantado por CARLOS ENRIQUE CHAPARRO contra LUIS HUMBERTO BUITRAGO CARVAJAL, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 14 c-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 017-2016-00495-00

Auto Interlocutorio. No. 1098

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE DICIEMBRE DE 2018, notificada por estados el 14 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra FRANCISCO JAVIER BETANCOURT COMETA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: no se encuentran medidas efectivas para levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 032-2012-00849-00
Auto Interlocutorio. No. 1096

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 23 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. contra YESITH VASQUEZ RUIZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- **DECRETAR** el embargo del VEHÍCULO identificado con PLACAS NCG - 914 de propiedad del demandado YESITH VASQUEZ RUIZ CC. 16.723.060. decretado mediante auto # 263 del 4 de febrero de 2013 y comunicado por el Oficio 217 del 4 de febrero de 2013.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de Matrícula No. 370-399483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del demandado YESITH VASQUEZ RUIZ CC. 16.723.060. decretado mediante auto # 263 del 4 de febrero de 2013 y comunicado por el Oficio 218 del 4 de febrero de 2013.
- **DECRETASE** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque, Matriculado en la cámara de comercio de Cali bajo el No. 835093, de propiedad del demandado YESITH VASQUEZ RUIZ C.C. 16.723.060 de ésta ciudad. decretado mediante auto # 263 del 4 de febrero de 2013 y comunicado por el Oficio 219 del 4 de febrero de 2013.
- **DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles, electrodomésticos, televisores, equipos de sonido, grabadoras, equipos de oficina y demás bienes que se declaren al momento de la diligencia de secuestro que se encuentren en la residencia del demandado YESITH VASQUEZ RUIZ ubicada en la CARRERA 4B No. 59 - 52 de esta ciudad. decretado mediante auto # 263 del 4 de febrero de 2013 y comunicado por el DESPACHO COMISORIO 029 del 4 de febrero de 2013.
- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar con posterioridad en las cuentas corrientes de ahorros y CDT, que posea el demandado YESITH VASQUEZ RUIZ CC. 16.723.060 en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares numeral 6°. decretado mediante auto # 263 del 4 de febrero de 2013 y comunicado por el Oficio 220 del 4 de febrero de 2013.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 034-2015-00905-00
Auto Interlocutorio. No. 1095

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 23 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** adelantado por ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ contra BLANCA ELVIRA ORTIZ INFANTE en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: no se encuentran medidas efectivas para levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 033-2013-00138-00

Auto Interlocutorio. No. 1094

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 23 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra MARTHA LUCIA GARCIA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: **SEGUNDO:** no se encuentran medidas efectivas para levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 009-2013-00374-00
Auto Interlocutorio. No. 1093

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 25 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JOSE OMAR GOMEZ GOMEZ en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: no se encuentran medidas efectivas para levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 022-2014-00332-00
Auto Interlocutorio. No. 1092

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 13 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 18 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra EDGAR PERA ZUÑIGA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: no se encuentran medidas efectivas para levantar

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 012-2013-00303-00
Auto Interlocutorio. No. 1091

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 23 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 25 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra FERNANDO VERNAZA TUTISTAR en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto del 31 de mayo de 2013 y comunicado por el Oficio 1470 del 31 de mayo de 2013.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 010-2014-00628-00
Auto Interlocutorio. No. 1090

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 21 DE ENERO DEL 2019, notificada por estados el 23 DE ENERO DEL 2019, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO JOSE OLMOS CORTES** en virtud de haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante auto No 1508 del 11 de septiembre de 2014 y comunicado por el Oficio 2492 del 11 de septiembre de 2014.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 1119
Rad. 032-2017-00852-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por EZEQUIEL BEDOYA HENAO contra OFIR CARDONA BARAONA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-633593 denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante Auto No 48 del 11 de enero de 2018 y comunicado por el Oficio 28 del 11 de enero de 2018.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, el BANCAMIA S.A., informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad. Sírvase proveer. treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno
Auto Interlocutorio No. 2053/ Rad. 022-2018-00169-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCAMIA S.A, informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito proveniente de BANCAMIA S.A, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 47 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 de julio de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO